Esta Dirección General considera ajustada a derecho la iguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Instituto de Auditores Internos:

Primero.-Las prestaciones de servicios efectuadas a sus socios por dicha Asociación, sin percibir contraprestación distinta de las cuotas fijadas en sus Estatutos, están exentas del Impuesto sobre el Valor Anadido, siempre que se cumplan las condiciones reglamentariamente establecidas y, en particular, el previo reconocimiento de tal derecho por la Delegación de Hacienda donde radique su domicilio fiscal.

Segundo.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y exentas del mismo las prestaciones de servicios realizadas por la Asociación consultante, consistentes en cursos de formación de auditoría, seminarios, conferencias, etc., para sus socios o terceras personas, percipiendo por tales servicios contraprestaciones distin-tas de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos cuando dichos cursos constituyan servicios de enseñanza sobre materias incluidas en los planes de estudio de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo.

Tercero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las prestaciones de servicios realizadas por la referida Asociación consultante en cursos y conferencias que tengan por objeto la enseñanza sobre materias no incluidas en ninguno de los niveles y grados del sistéma educativo.

Madrid, 30 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

RESOLUCION de 30 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 14 de enero de 1986, por la Unión Profesional de Directores y Titulares de Autoescuela de Valencia y provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de 14793

Visto el escrito por el que la Unión Profesional de Directores y Titulares de Autoescuela de Valencia y provincia formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que la referida Unión es una Organización patronal leselmente constituida.

legalmente constituida:

Resultando que gran número de asociados se plantean dudas sobre la aplicación de los módulos en el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que, en especial, se solicita aclaración sobre si en el módulo apersonal empleados hay que computar a los recepcionistas o Auxiliares Administrativos que atienden a la oficina y al público y si, igualmente, se considera vehículo computable, a efectos del módulo anúmero de vehículos de la actividad «Autos-cuelas», las motociolesas utilizadas para la obtención del permiso.

erectos del modulo «número de veniculos» de la actividad «Autoescuelas», las motocicletas utilizadas para la obtención del permiso Al y A2, cuando las clases dadas con la misma sean esporádicas.

Considerando que, en relación a la actividad de «Autoescuelas», epígrafes 931.11 y 12 de las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comercias Industriales, la Orden de 23 de diciembre de 1985, estableca los siguientes mádulos correspondientes al résimen 1985, establece los siguientes módulos correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Anadido para 1986:

Médula	Definición	Unidad	Capta aroud por unidad Peartas
1 2	Personal empleado	Persona empleada	103.500
	Número de vehículos	Vehiculo	41.100

Considerando que, de acuerdo con las instrucciones números 11 y 12 contenidas en la citada Orden de 23 de diciembre de 1985, como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad. Para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente. En ausencia de éste, se estimará que una persona equivale a 1.800 horas/año.

motocicletas, definiéndolas como automóviles de dos ruedas, con o sin sidecar, y los de tres ruedas cuya tara no exceda de 400 kilogramos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión Profesional de Directores y Titulares de Autoescuela de Valencia y provincia:

Primero.-Como personas empleadas por las Autoescuelas, a efectos del módulo epersonal empleado» del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para 1986, hay que computar también a los Auxiliares Administrativos y las recepciocinistas que

atienden la oficina y al público.

Segundo.-Las motocicietas, aunque se utilicen sólo esporadicamente, deberán computarse como dato-base del módulo «número de vehículos» de la actividad «Autoescuelas» a que se refiere la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986.

Madrid, 30 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14794 RESOLUCION de 30 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 6 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 6 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid, formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesio-

Resultando que se consulta si los servicios prestados por los Recaudadores de Tributos de las Corporaciones Locales están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o

profesional, así como las operaciones asimiladas a las mismas por las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido; Considerando que, de acuerdo con el artículo 6.º del mismo Reglamento, los Recaudadores de Tributos de las Corporaciones Locales tienen la condicion de profesionales sujetos al Impuesto sobre el Valor Afiadido al realizar sus operaciones con habituali-

sobre el Valor Añadido al realizar sus operaciones con habitualidad, por cuenta propia y mediante precio;
Considerando que, efectivamente, para el ejercicio de su profesión se exigé a dichos recaudadores contribuir por la Licencia Fiscal
de Actividades Profesionales;
Considerando que, en consecuencia, no pueden entenderse
realizados en régimen de dependencia, a que se refiere el artículo
8, número 6.º, del Reglamento del Impuesto, los servicios prestados por los Recaudadores de Tributos en el ejercicio, por cuenta
propia, de su profesión, percibiendo como contraprestación premios de cobranza y narticipación en el recargo de apremio.

mios de cobranza y participación en el recargo de apremio. Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio

de Economistas de Madrid:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por los Recaudadores de Tributos de las Corporaciones ocales en el ejercicio de su profesión recaudatoria

Madrid, 30 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

RESOLUCION de 30 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 11 de enero de 1986 por la Asociación de Comerciantes de Bicicletas, Velomotores, Accesorios y Similares (AVEBIMO), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 14795 de diciembre.

Visto el escrito de consulta presentado por la Asociación de Comerciantes de Bicicletas, Velomotores, Accesorios y Similares (AVEBIMO), en relación con el Impuesto sobre el Valor Afiadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal legalmente constituida;

Resultando que gran parte de sus asociados son personas físicas que comercializan, al por menor, ciclomotores (con motor de una cilindrada de 49,9 centímetros cúbicos), así como bicicletas y triciclos:

Resultando que se solicita aclaración sobre si la venta de ciclomotores queda sometida al régimen especial del recargo de

equivalencia:

Considerando que el artículo 142, número 2, apartado 6.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que en ningún caso será de aplicación el regimen especial del recargo de equivalencia en relación con los vehículos, sus remolques, accesorios y piezas de recambio, excepto las bicicletas, triciclos, coches para niños y sillones para inválidos;

sillones para invalidos;
Considerando que, de acuerdo con la Orden de 16 de julio de
1984, por la que se aprueba la clasificación y definiciones a efectos
estadísticos, así como las normas de fijación de claves numéricas
de los vehículos, se define el ciclomotor como el vehículo de dos
o tres ruedas con motor térmico de cilindrada no superior a 50
centímetros cubicos, o con motor eléctrico de potencia no superior
a 1000 particio con motor los condiciones de potencia no superior a 1.000 watios, que reúna las condiciones que en dicha Orden se

especifican:

Considerando que, de conformidad con la citada Orden, se define la bicicleta como el ciclo de dos ruedas, entendiendose por define la bicicieta como el cicio de dos ruedas, cuiendiendose por ciclo todo vehículo de, ai menos, dos ruedas accionados exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular, mediante pedales o manivelas;

Considerando que, el artículo 142, número 3, del Reglamento

del Impuesto, establece que en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realizase otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Anadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de déducción aplicables en los demás sectores,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresarios, Comerciantes de Bicicletas, Velomotores, Accesorios

Primero.-Los ciclomotores son vehículos diferenciados de las bicicletas, estando, por tanto, excluidos expresamente de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142, número 2, apartado 6.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.-En el supuesto de que el comerciante minorista, persona física, venda, además de los ciclomotores, otros vehículos, como las bicicletas o triciclos, no excluidos de la aplicación de dicho régimen especial, las entregas de bicicletas y triciclos estarán sometidas al régimen de recargo de equivalencia si se cumplen los requisitos establecidos, constituyendo un sector diferenciado de su actividad económica. actividad económica.

Madrid, 30 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14796

RESOLUCION de 30 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 12 de marzo de 1986 por el que la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Anadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 12 de marzo de 1986 por el que la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Asociación consultante es una organización

patronal:

Resultando que se formula consulta sobre si las entregas de bienes destinados a ser incorporados o utilizados en la explotación de buques afectos exclusivamente a la pesca costera y las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de los citados buques, tienen la consideración de exportaciones a efectos del régimen de devoluciones regulado en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido; Considerando que el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, regula las devoluciones en la exportación, estableciendo en su número 1 que los sujetos pasivos que, durante el año natural inmediato anterior, hubieran realizado exportaciones definitivas o envíos con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por importe global superior a 20.000.000 de pesetas, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al termino de cada período de liquidación, con los límites que en el mismo precepto se señalan.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por importe de las exportaciones y envios indicados la suma total de las contraprestaciones correspondientes o, en su defecto, los

de las contraprestaciones correspondientes o, en su defecto, los valores en el interior de los bienes exportados y, en su caso, de los enviados a Canarias, Ceuta o Melilla;

Considerando que no resulta procedente utilizar la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de aplicación del artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido para comprender en el régimen especial de devoluciones regulado en dicho precepto a las operaciones exentas del Impuesto citado como asimiladas a la exportación.

Esta Dirección General consulta formulada nor la Asociación a la consulta formulada nor la Asociación.

siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Industrial Textil de Proceso Aduanero:

El régimen de devoluciones en la exportación regulado en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido no será de aplicación en relación con las operaciones asimiladas a las exportaciones.

En consecuencia, las entregas de bienes a los buques dedicados a la pesca costera no podrán beneficiarse de dicho régimen de devoluciones.

Madrid, 30 de mayo de 1986.-El Director genereal, Francisco Javier Eiroa Villamovo.

14797

RESOLUCION de 5 de junio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 5 de junio de 1986.

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 5 de junio de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 18, 30, 21, 2, 5, 31. Número complementario: 39.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, que tendrá carácter público, se celebrará el día 12 de junio de 1986, a las veintidos treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 5 de junio de 1986.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Máñez Vindel.

14798

RESOLUCION de 6 de junio de 1986, del Organismo Nacional de Loterias y Apuestas del Estado, por la que se declara nulo y sin valor el billete de la Lotería Nacional correspondiente al sorteo de 7 de junio de

No habiendo llegado a su destino el billete a continuación relacionado, correspondiente al sorteo de 7 de junio de 1986, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declara nulo dicho billete.

Número: 53876. Serie: 16.2 Billetes: 1.

Lo que se comunica para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 6 de junio de 1986.-El Director general, P. S., el Gerente de la Loteria Nacional, Gregorio Mánez Vindel.